

Ángel García Castillejo

[agcastillejo@cmt.es](mailto:agcastillejo@cmt.es)

Consejero de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones  
Doctor en Derecho. Profesor (en excedencia) Universidad Carlos III de Madrid

Alfonso María Morales Fernández

[Alfonso.Morales@mpr.es](mailto:Alfonso.Morales@mpr.es)

Asesor del Secretario de Estado de Comunicación. Mº de la Presidencia  
Licenciado en Derecho. DEA en Derecho. Universidad Autónoma de Madrid

## LA REGULACIÓN DE LOS CONTENIDOS TELEVISIVOS Y LA INFANCIA EN ESPAÑA (2004-2010)

### Resumen

Con la aprobación el 18 de marzo de 2010 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual se transpone al ordenamiento jurídico interno español la Directiva 2007/65/CE por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Con la aprobación de la Ley General, no solo se consigue un marco legislativo básico y sistematizado para este sector en España, tras décadas de dispersión e inseguridad jurídica, sino que además se incorpora en un mismo texto legal, el conjunto de la regulación del sector audiovisual y por supuesto la legislación básica de contenidos a ser tenida en cuenta por la totalidad de operadores de televisión, independientemente de sus coberturas.

A lo anterior se debe unir el cambio regulatorio que supone la creación del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, que como nuevo regulador independiente del sector audiovisual, será el competente para velar por el efectivo cumplimiento de la Legislación en materia de contenidos audiovisuales y de los códigos de autorregulación, como es el caso del firmado en diciembre de 2004 por el Gobierno y las cadenas de televisión.

De entre las iniciativas de autorregulación, cabe destacar el Código de autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia. Este código que tiene su origen en el acuerdo para el fomento de la autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia de diciembre de 2004, ha evolucionado hasta el punto de que el artículo 7 de la nueva Ley General Audiovisual, lo asume en su texto, por lo que se hace necesario realizar un recorrido sobre su práctica hasta la fecha, y una evaluación del fenómeno de cara a su futura aplicación por la nueva Autoridad audiovisual independiente, el CEMA.

**Palabras clave:** televisión, infancia, regulación, autorregulación, código.

### Summary

With the approval on March 18, 2010 of the new General Law of Audiovisual Communications we implement to our legal framework the Directive 2007/65/CE, by that is modified the Directive 89/552/CEE of the Council on the coordination of certain legal, regulation and administrative regulations of the members states relative to the exercise of activities of television broadcasting. With the approval of the General Law, not only there is obtained a legislative frame basic and systematized for this sector in Spain, after decades of dispersion and juridical insecurity, but in addition it joins in the same legal text, the set of the regulation of the audio-visual sector and certainly the basic legislation of contents to being had in account by the whole broadcasters, Independently of his coverage.

In addition, its necessary to add the regulative change that supposes the creation of a new supervisory body, the State Audiovisual Authority, which as a new independent regulator from the media sector, will be the competent one to guard over the effective fulfilment of the Legislation as for audiovisual contents and of the codes of self regulation, since it is the case of the signed one in December, 2004 for the Government and the television channels.

Among the initiatives of self regulation, it is necessary to emphasize the Self Regulation Code on television contents and infancy. This code that has his origin in the agreement for the promotion of the self regulation on television contents and infancy of December, 2004, has evolved up to the point of which the article 7 of the new General Audiovisual Law, assumes it in his text, for what it becomes necessary to realize a tour on his practice up to the date, and an evaluation of the phenomenon with a view to the future application for the new audiovisual independent Authority, the National Council for Audiovisual Media, the CEMA.

**Keywords:** television, Infancy, regulation, self regulation, code.

## **1.- Bases de la regulación de los medios y la protección de los menores**

Con la asunción por el ordenamiento jurídico interno español, de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de General de las Naciones Unidas<sup>1</sup>, se incorpora al acervo normativo español gran parte de la doctrina universal en materia de protección de la infancia y se viene por tanto a acompañar a la Constitución española de 1978 en este sentido, reforzando si cabe, sus previsiones contenidas en los artículos 39.4, 48 y en materia de medios de comunicación, el 20.4.

La Convención de Derechos del Niño, en el artículo primero de la Declaración establece el ámbito de la misma y por tanto de concepto de niño, de tal manera que "*...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*".

---

<sup>1</sup> Adoptada mediante Instrumento de Ratificación de 30 de noviembre de 1990. *BOE núm. 313/31.12.1990. pp. 7261-7268.*

El reconocimiento constitucional de los límites a la libertad de expresión en lo que se refiere a la protección de la infancia y la juventud en los términos del artículo 20.4 de la Constitución española de 1978<sup>2</sup>, forma parte indiscutible del acervo del conjunto de los europeos. Este reconocimiento se concreta no sólo en el texto de la propia Constitución europea, sino que en textos, como la conocida como Directiva de "Televisión sin Fronteras"<sup>3</sup> y desde 2007 de "servicios audiovisuales sin fronteras", hace un esfuerzo real de protección de los menores ante las emisiones televisivas de escenas de violencia, sexo explícito o temáticas complejas, en especial en las franjas horarias consideradas como de mayor audiencia infantil.

El artículo 20.4 de la CE configura, como es opinión prácticamente unánime en la doctrina un bien jurídicamente digno de protección, con carácter autónomo, la infancia y la juventud, que se encuentra en paralelo con la defensa de la moral pública. Es en este punto donde nos encontramos con dos cuestiones que debemos de considerar relevantes constitucionalmente. Los límites al ejercicio de derechos fundamentales y que por tanto no despliegan su eficacia de forma ilimitada. En segundo lugar la especial protección, los bienes jurídicamente merecedores de protección recogidos en el artículo 20.4 de la CE. Este catálogo de limitaciones, se vuelve ilimitado a la vista de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC).

"La Constitución española reconoce y protege los derechos -a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones- así como -a comunicar y recibir libremente información- a través de la palabra por de pronto y también a través de cualquier otro medio de difusión (art. 20 CE). Por su parte, el Convenio de Roma de 1950 les dedica en su artículo 10, según el cual -toda persona tiene derecho a la libertad de expresión-, con esas dos modalidades, a cuya luz han de ser interpretadas las propias normas constitucionales relativas a los derechos y libertades fundamentales (art. 10 y STC 138/1992). Es evidente que ninguno de tales derechos o libertades tiene carácter absoluto. El límite inmanente son los demás derechos fundamentales y los derechos de los demás (STC 15/1993), y entre ellos -muy especialmente- a título enunciativo y nunca "numerus clausus", los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, como advierte el párrafo cuarto del artículo 20 de nuestra CE, que en su nivel mínimo de exigencias para la convivencia social se reflejan en el Código Penal"<sup>4</sup>.

A esta relación hecha por el Tribunal Constitucional español, a efectos meramente enunciativos añadiremos, como no, la protección de la infancia y la juventud.

En paralelo, la Unión Europea, de acuerdo con las previsiones del artículo 57 del Tratado de la UE, que no afecta a su vigencia, así como a la vista del contenido del artículo 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, aprobó la

---

<sup>2</sup> Artículo 20.4. Constitución Española de 1978: *"Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia."*

<sup>3</sup> Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas DOCE n° L 298 de 17/10/1989 p. 0023 - 0030*

<sup>4</sup> STC 170/1994, de 7 de junio. BJC n° 159. p. 72 y ss.

Directiva del Consejo (89/552/CEE), de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, más popularmente conocida como la "Directiva Televisión sin fronteras" revisada en 2007 y hoy "Directiva de servicios de contenidos audiovisuales sin fronteras"

Esta Directiva que en la actualidad se ha encontrado sometida a un interesante debate de cara a su puesta al día y que ha dado origen a un nuevo Libro Verde de la Comisión sobre Televisión sin Fronteras, al día de hoy, ya con una nueva redacción desde la aprobación de la vigente Directiva 2007/65/CE, se aprueba una nueva reforma, la segunda, del texto original de la Directiva de 1989, constituye la principal norma sobre contenidos televisivos y limitaciones en su programación, lo cual supone un claro ejemplo de limitación al ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de proteger derechos fundamentales y entre otros a la juventud y a la infancia, en el ámbito de la Unión Europea y para sus Estados miembros, entre los cuales se encuentra España.

## **2.- La autorregulación en materia de contenidos televisivos e infancia**

El punto de inflexión para el desarrollo de las normas autorreguladoras (García Castillejo 2008) para la protección de la infancia y la juventud en las programaciones de los medios de comunicación, es el "Código de Autorregulación para la protección de la infancia y la juventud" suscrito en abril de 1993, entre los representantes de las cadenas de televisión de cobertura estatal (TVE, A3-TV, Tele 5 y Canal Plus) y el Ministerio de Educación y Ciencia.

En el preámbulo de este Código, sus firmantes ya declaraban que *"... la protección de la infancia y la juventud no se consigue solamente con el establecimiento de principios de autorregulación, sino, sobre todo, con la prestación positiva, y en el marco de la normativa que sea aplicable específicamente a cada uno de los medios implicados, mediante la difusión de valores humanísticos, formativos y educativos"*. Así las cosas las cadenas de televisión firmantes se comprometían a aplicar estas consideraciones en sus respectivas estrategias de programación.

Tras estos antecedentes, el 9 de diciembre de 2004, el Gobierno firmó con los responsables de las principales cadenas de televisión de cobertura estatal el "Acuerdo para el fomento de la autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia" en un esfuerzo de corregulación en materia de contenidos, sin que ello supusiera una dejación de las funciones que le eran propias a la administración<sup>5</sup>.

El Capítulo IV de la Ley 25/94, bajo el epígrafe "de la protección de los menores" atiende a la especial preocupación por la protección de la infancia y la juventud frente a la programación televisiva, de tal manera que dispone que las emisiones de televisión no incluirán programas ni escenas o mensajes de

---

<sup>5</sup> Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, en su artículo 19, atribuía al Ministerio de Fomento (referencia que ha de entenderse hecha al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo) el ejercicio de las funciones de inspección y control sobre los servicios de televisión con ámbitos de cobertura superiores al de una Comunidad Autónoma, siempre que aquellos no sean gestionados directamente por una Comunidad Autónoma

cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, para lo que establece un franja horaria de protección entre las 6:00 y las 22:00 horas en la que no podrán insertarse programas susceptibles de provocar dicho perjuicio.

Junto a ello, se establece para el conjunto de la programación televisiva la obligación de su señalización mediante una calificación orientativa que informará a los telespectadores sobre su mayor o menor idoneidad para los menores.

El Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, desarrolló el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, y estableció criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión.

La más eficaz protección a la infancia y a la juventud exige un comportamiento activo que, corresponde a quienes de forma más directa atañe la responsabilidad de la educación de los niños y jóvenes: los padres y educadores.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 25/1994, con el epígrafe de “promoción de la autorregulación”, señala que con “independencia de lo previsto en el Capítulo VI de esta Ley, los poderes públicos promoverán el desarrollo de organizaciones de autorregulación del sector, pudiendo acudir, también, a ellas, cualesquiera personas o entidades que se consideren perjudicadas”.

Como señala Walzer<sup>6</sup>, el Código ha experimentado dificultades en su aplicación, hasta el punto de que considera que

*“Algunos elementos convenidos en el Código cuyo cumplimiento sería evidente como: la señalización de los programas según las edades a las que están recomendados y la emisión de informaciones sobre el propio Código y la posibilidad de realizar reclamaciones por parte de los ciudadanos, no se lleva a la práctica en la medida esperada. Este hecho, así como la composición paritaria de la Comisión Mixta de Seguimiento y el que el nivel final de decisión sea potestad de la Comisión de Autorregulación (formada exclusivamente por las cadenas de televisión), podría estar frenando el verdadero efecto regulador de este organismo”.*

En cualquier caso, el Código ha contado con un instrumento adicional de apoyo a la autorregulación, cual es la existencia y puesta a disposición de los ciudadanos de la web [www.tvinfancia.es](http://www.tvinfancia.es), la cual se constituye como herramienta de participación activa por parte de los ciudadanos en el control y denuncia de aquellos contenidos contrarios a la letra y espíritu del citado Código. Así, cualquiera que observe una vulneración del código o de la normativa sobre contenidos audiovisuales, puede acudir a esta web y proceder a interponer una reclamación que es automáticamente tramitada por el Comité de Autorregulación del Código. Del resultado de esa gestión se da cuenta a la

---

<sup>6</sup> Walzer, Alejandra (2008). Televisión y menores. Análisis de flujos de programación y de recepción. Estudio comparado: 2003-2007 pp. 53-76

Comisión Mixta de Seguimiento, integrada por televisiones y organizaciones sociales.

El Gobierno, desde la aprobación de este Código en 2004, siempre ha entendido este sistema de autorregulación como un mecanismo que necesita un cierto periodo de rodaje para ser plenamente efectivo, sobremanera para el momento de constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. España no es un país con tradición de autorregulación y es necesario que tanto los sujetos autorregulados como la propia sociedad civil se vayan acostumbrando a este nuevo instrumento, haciéndolo más eficaz, al hacer uso de los mecanismos para transmitir sus quejas y denuncias, por parte de uno y al renunciar los otros a posibles actitudes de autocomplacencia y de elusión de responsabilidades. No en vano, el Código es complementario, no sustitutivo, de las obligaciones que imponen las leyes y, en cualquier caso, a juicio de la Administración, la autorregulación debería suponer siempre un plus de exigencia por encima de los mínimos legales requerido, nunca una minoración de estas obligaciones.

### **3.- La Directiva de servicios de contenidos audiovisuales sin fronteras de 2010**

El 15 de abril, se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010. Esta norma sustituye y deroga la anterior Directiva 89/552/CEE, y sus modificaciones posteriores (Directivas 97/36/CE y 2007/65/CE).

En el preámbulo de la Directiva 2010/13/UE<sup>7</sup> ya se avanza la importancia que presentan los sistemas de autorregulación ya que en ocasiones este mecanismo sirve para dar mejor respuesta legislativa a los problemas regulatorios. Además la propia Directiva avanza<sup>8</sup> el ámbito de desarrollo de la alfabetización mediática no solo se hace una referencia explícita a la alfabetización mediática, sino que se le reconoce dos enfoques o habilidades, "...los conocimientos y las capacidades de comprensión que permiten a los consumidores utilizar con eficacia y seguridad los medios. Las personas competentes en el uso de los medios podrán elegir con conocimiento de causa, entender la naturaleza de los contenidos y los servicios, aprovechar toda la gama de oportunidades ofrecidas por las nuevas tecnologías de la comunicación y proteger mejor a sus familias y a sí mismas frente a los contenidos dañinos u ofensivos".

Para ello, el legislador comunitario abre un nuevo horizonte regulatorio (Pérez Tornero 2009) a ser incorporado por los distintos Estados de la Unión Europea, en el que se asigna a los poderes públicos la responsabilidad de promover el desarrollo de la alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad.

La Directiva de 2010, recuerda la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la protección de los

---

<sup>7</sup> Parágrafo 44.

<sup>8</sup> Considerando nº 47.

menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea, sobre la que hablaremos en profundidad más adelante, en la que ya se planteaban una serie de posibles medidas para fomentar la alfabetización mediática.

Ya en el texto articulado, la Directiva de 2010, en su Art.33 dispone una especial responsabilidad y dedicación a la Comisión, obligándola a presentar cada tres años informes sobre la aplicación de la propia Directiva, teniendo en cuenta en especial los niveles de alfabetización mediática en todos los Estados miembros. Se trata, sin duda, de una aportación novedosa de la Directiva en este campo.

#### **4.- La Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual y la protección de los menores.**

##### **4.1.- Los derechos del menor**

La reciente Ley General de la Comunicación Audiovisual debe su origen, entre otras consideraciones, a la necesidad de implementar o incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las diversas previsiones normativas contempladas en la citada Directiva de 2007<sup>9</sup>.

Una de las cuestiones más relevantes que aborda la Ley 7/2010 es la protección de los menores en el contexto audiovisual. Así, el Art.7 de la norma se destina a desgranar y explicitar los derechos de los menores en el ámbito audiovisual, recordando obligaciones de los operadores y poderes públicos. En este punto debe recordarse que para los Estados miembros, la Directiva es una norma de mínimos, en tanto que a la hora de elaborar sus respectivas normativas nacionales, no pueden ser más laxos que lo que la norma comunitaria establezca para cada cuestión regulada.

La Ley General hace una especial referencia al actual Código de Autorregulación de contenidos Televisivos e Infancia, rescatándolo del ámbito de la autorregulación para identificar legalmente las franjas de protección reforzada<sup>10</sup> para el menor y de paso, homologando la calificación por edades de este Código para el conjunto de productos audiovisuales que se distribuyen en televisión, o más precisamente, a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva, según terminología explícitamente utilizada en la norma. A tal efecto, en el siguiente epígrafe se analizará con más detenimiento ésta y otras cuestiones relacionadas con la autorregulación y la Ley General.

En cualquier caso, la norma prohíbe expresamente la emisión en abierto de pornografía y contenidos lesivos para los menores, siendo por tanto posible la emisión de este tipo de contenidos siempre y cuando se realice mediante sistemas de acceso condicional. Aún en este último supuesto, el acceso

---

<sup>9</sup> Derogada por la Directiva 2010/13/UE

<sup>10</sup> La franja protegida abarca desde las 6 de la mañana a las 22 horas y la franja de protección reforzada se extiende desde las 8 a las 9 de la mañana y de 17 a 20 horas, con carácter general y sábados y domingos de 9 a 12 horas.

condicional deberá facilitar la incorporación de sistemas de control parental que permitan a los progenitores controlar la visualización de determinados contenidos.

No obstante lo anterior, la emisión de otros contenidos inadecuados para los menores pueden ser emitidos, eso sí, a partir de las 22 horas<sup>11</sup> y con las indicaciones visuales y sonoras que avisen del carácter adulto de ese contenido en cuestión. En todo caso, la Ley acude a las nuevas soluciones tecnológicas con objeto de reforzar la protección del menor; así, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales tendrá que homologar el sistema control parental -que presentará un formato de codificación digital- y que podrá ser aplicable a la emisión de todos contenidos, incluidos los de a petición. Son cuestiones que permiten constatar que la tecnología también se pone al servicio de los intereses de progenitores y menores.

En general, se constata que la norma tiene en consideración una especial sensibilidad respecto de que la naturaleza de los contenidos emitidos pueda ser potencialmente perjudicial para el menor, tanto en lo relativo a emisiones de programas como en lo concerniente a las comunicaciones comerciales, es decir, a los anuncios publicitarios, por lo que establece una relación de aquellas prohibiciones expresas que afectan a la publicidad<sup>12</sup>. Y es que uno de los derechos del menor que debe salvaguardar o proteger la autoridad audiovisual competente es el referido a la protección frente a comunicaciones comerciales (publicidad) inadecuadas para el menor, en tanto pueda producirle perjuicios de orden físico o moral. La labor de vigilancia reside en la autoridad audiovisual, que de otro lado debe impulsar decididamente mecanismos de regulación o corrección en estas materias<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> En este concepto también se incluyen contenidos relacionados con el esoterismo y las “paraciencias”, que de igual manera, sólo podrán emitirse entre las 22 y las 7 de la mañana: Los sorteos públicos, como la Lotería Nacional, quedan excluidos de estas obligaciones.

<sup>12</sup> Art. 7.3: a)”... No deben incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad.

b) No deben animar directamente a los menores a que persuadan a sus padres o terceros para que compren bienes o servicios publicitados.

c) No deben explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas.

d) No deben mostrar, sin motivos justificados, a menores en situaciones peligrosas.

e) No deben incitar conductas que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres.

f) Las comunicaciones comerciales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, no deberán inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlas sin producir daño para sí o a terceros.”

<sup>13</sup> Previsiblemente, el futuro Consejo Estatal de Medios Audiovisuales tendrá que colaborar activamente con la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, conocida como Autocontrol, que ya tiene numerosos acuerdos de colaboración con distintos organismos de la Administración. De esta forma, también se podrá dar cumplimiento a la previsión contenida en el Art. 7.4 de la Ley.



Precisamente al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, se le hace partícipe directo en cuanto a la protección efectiva de los derechos de los menores contemplados en la Ley, además de atribuirle el control y sanción de la calificación de programas que lleven a cabo las televisiones en cuestión.

#### **4.2.- Ley General Audiovisual y autorregulación**

El programa electoral del PSOE de 2004 preveía una suerte de regulación de este aspecto de los contenidos audiovisuales. Concretamente, contemplaba el siguiente propósito: “Impulsaremos la elaboración de un Código Ético de protección a la infancia para todos los medios audiovisuales: televisión, Internet, publicidad y prensa escrita”.

Ante la magnitud y gravedad de la situación de los contenidos que emitían las televisiones en aquel entonces, teniendo en cuenta la aparente displicencia de los operadores de televisión con respecto de la situación descrita, el Gobierno, a través de la Vicepresidenta Primera (secundado por el Ministerio de Industria y la propia Secretaría de Estado de Comunicación) impulsó una serie de negociaciones que finalizaron con la firma de un compromiso por el que las televisiones asumían unas obligaciones con respecto de los contenidos a emitir en determinadas franjas horarias.

Con fecha de 9 de diciembre de 2004, Radiotelevisión Española, Antena 3 de Televisión, S.A, Gestevisión Telecinco, S.A. y Sogecable, S.A. suscribieron el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, con el fin de proteger a los menores de ciertos contenidos que pudieran perjudicarles, estableciendo una serie de pautas en la programación.

En esa misma fecha, las entidades mencionadas, suscribieron un Acuerdo con la Administración General de Estado, representada por la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, para el fomento de la autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, mediante el cual la Administración reconoció la utilidad del Código de autorregulación, comprometiéndose a apoyarlo. A través de este Acuerdo, las partes se comprometieron a crear una Comisión Mixta de Seguimiento del Código, cuya principal misión es la de velar por el correcto cumplimiento del Código. Éste entró en vigor el 9 de marzo de 2005, tras un periodo de tres meses previsto para su adopción progresiva por los operadores.

Existe un acuerdo en señalar que la regulación voluntaria puede contribuir a simplificar el marco normativo existente, y ello, entre otras razones, ha llevado tanto a la Comisión Europea como a España a potenciar su utilización en diversos ámbitos o escenarios como el que ahora nos ocupa.

Y es que tanto en las instituciones europeas como en las nacionales, desde hace ya tiempo se viene observando una destacable evolución hacia esquemas de “corregulación” o, dicho en otras palabras, de decidido fomento de los mecanismos de autorregulación, concebidos éstos no como sistemas alternativos a la legislación y los controles públicos existentes, sino como un útil

y necesario complemento de los tradicionales instrumentos legales, administrativos y/o judiciales existentes en los Estados miembros de la UE.

Por su rapidez, flexibilidad y bajos costes, los controles voluntarios realizados por organismos de autodisciplina se han configurado como una útil herramienta complementaria de la labor de los poderes públicos.

Sin embargo, estos sistemas de regulación voluntaria o autorregulación no están exentos de carencias, por lo que su incorporación en materias tan delicadas como los contenidos audiovisuales y la protección de los menores, requiere de ciertas cautelas<sup>14</sup>.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones antes expuestas, la nueva Ley General de la Comunicación Audiovisual aborda en su artículo 12 el derecho a la autorregulación del prestador del servicio de comunicación audiovisual. Concretamente, señala que las televisiones pueden aprobar los códigos de autorregulación de contenidos, pero que éstos deben prever mecanismos de resolución de conflictos y además deben remitirlos al Consejo de Consumidores y Usuarios y al CEMA, para que este último lo valide y disponga en su caso su publicación. Un matiz importante es el que contempla la norma al posibilitar la existencia de instrumentos de autocontrol previo, individual o colectivo, al modo y naturaleza de lo que desde hace años, y de manera muy eficaz, viene desarrollando la asociación Autocontrol en el sector de las comunicaciones comerciales.

#### **4.3.- El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y los menores**

Es sin duda la novedad más relevante que contempla la Ley General de la Comunicación Audiovisual, y con su creación desaparece la anomalía democrática que generaba su inexistencia en nuestro país, a pesar de haber sido prometida su creación por sucesivos Gobierno y reclamada su implementación por la Comisión Europea (García Castillejo 2006).

La Ley 7/2010 le dedica el Título V íntegramente. Estamos frente al nacimiento de un órgano regulador sectorial de naturaleza pública y adscrito al Ministerio de la Presidencia.

A los efectos de este documento, de entre las funciones del CEMA contempladas en el Art.47 de la norma destacan las referentes a velar por la promoción de la educación en medios con el objeto de que la ciudadanía pueda adquirir la máxima competencia mediática. Es una función coherente con lo mencionado con anterioridad, en el sentido de que la alfabetización mediática es una responsabilidad no sólo de los operadores de televisión sino también de los poderes públicos.

---

<sup>14</sup> Según la Comisión Europea, algunas de estas carencias de la autorregulación están relacionadas con la falta de procedimientos de resolución adecuados en casos de discrepancias, ausencia de representatividad, cuando no todos se someten a este mecanismo, y la falta de control externo, siendo jueces y parte al mismo tiempo.

De igual forma, también se le atribuye al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales la labor de asesoramiento a las Cortes Generales, al Gobierno, a los organismos reguladores y, a petición de ellas, a las autoridades audiovisuales independientes autonómicas en las materias relacionadas con el sector audiovisual.

No cabe duda que en coordinación con lo contemplado en el antes citado Art. 33 de la Directiva 2010/13/UE, el CEMA tiene que elaborar un informe anual sobre el nivel de alfabetización mediática, siguiendo los indicadores de medición utilizados por la Comisión Europea u otros indicadores que el propio Consejo Estatal de Medios Audiovisuales pueda considerar de interés. Este informe anual servirá de base para el que tiene que preparar la Comisión Europea antes de finales de 2011, y para sucesivos y posteriores informes.

De poco o nada sirve un nivel de educación en medios aceptable si no guarda relación con la protección dispensada a los menores. Por ello, la referida norma general dispone un régimen sancionador preciso y riguroso en relación con las infracciones cometidas en torno a bienes jurídicos protegidos, como en el caso que nos ocupa, es decir, nuestros menores.

Así el Art. 57.4 cataloga como de muy graves “La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación”. De igual manera, se considera que estamos frente a una infracción grave, Art. 58.3 si se trata de una “... vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2”; o en el caso del Art. 58.12 cuando se considere el “... incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley”.

## **5.- La regulación de los contenidos cinematográficos y los menores.**

La *Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine*<sup>15</sup> contempla en su artículo octavo la calificación de las películas y obras audiovisuales. Esta norma dispone que los largometrajes que se programen en nuestro país deban estar calificados por grupos de edades según resolución del ICAA<sup>16</sup>, salvo en el caso de obras audiovisuales que, de acuerdo con su normativa específica, sean objeto de autorregulación.

Con la aprobación de la *Orden CUL/314/2010, de 16 de febrero, por la que se modifican los grupos de edad para la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales*<sup>17</sup> la cuestión varía hasta el punto de que en la actualidad nos encontramos con calificaciones de contenidos

---

<sup>15</sup> Boletín Oficial del Estado. Núm. 312 de 29 de diciembre de 2007. Sec. I. Pág. 53686 y ss.

<sup>16</sup> Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

<sup>17</sup> Boletín Oficial del Estado. Núm. 43, Jueves 18 de febrero de 2010 Sec. I. Pág. 14914

audiovisuales para menores de 7 años, 12 años, 16 y 18 años, entre otras<sup>18</sup> y de otra parte, con la clasificación por edades del Código de Autorregulación<sup>19</sup>, que hace suyo la Ley General de Comunicación Audiovisual (Art.7.6), en el que se habla sólo de menores de 7, de 13 y de 18 años.

Ante la situación descrita, la solución debería pasar por la armonización y coordinación efectiva de los criterios divergentes. Quizás debería sopesarse la posibilidad de acudir a la previsión legal que permite que cuando razones técnicas o de oportunidad que lo aconsejen, el Ministro de Cultura, oídas las comunidades autónomas, pueda modificar las calificaciones de las películas por grupos de edades.

## **6.- Menores y alfabetización mediática**

A la hora de abordar las políticas europeas en materia de alfabetización mediática respecto de los menores, debemos tener en cuenta que la doctrina acuñada desde la Comisión Europea considera la alfabetización mediática desde tres puntos de vista, a saber: el contenido en línea; la comunicación comercial y; las obras audiovisuales.

La Comisión Europea entiende que una alfabetización mediática eficaz debe llevar a que los usuarios puedan apreciar y acceder a los contenidos televisivos con sentido crítico. Esta visión debe tener un triple enfoque desde el momento en que el usuario que aquí nos ocupa son los menores, por un lado los receptores de los contenidos entendidos como los menores y sus padres o tutores y por otro lado los operadores de televisión en tanto que responsables editoriales de los contenidos en línea difundidos y por último la administración en su calidad de garante de la efectiva aplicación de la legislación vigente en materia de contenidos televisivos. Aquí adquiere un papel determinante el hecho de que la transposición de la Directiva de servicios de contenidos audiovisuales sin fronteras de 2007<sup>20</sup> ya sea una realidad en el caso español

---

<sup>18</sup> La calificación por grupos de edad a la que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se realizará según la siguiente clasificación:

- a) Especialmente recomendada para la infancia.
- b) Apta para todos los públicos.
- c) No recomendada para menores de siete años.
- d) No recomendada para menores de doce años.
- e) No recomendada para menores de dieciséis años.
- f) No recomendada para menores de dieciocho años.
- g) Película X.

<sup>19</sup> Criterios orientadores, que se adjuntan como anexo al Código, para la clasificación de los programas televisivos en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil.

<sup>20</sup> Se recuerda que recientemente, concretamente el 15 de abril, se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010. Esta norma sustituye y deroga la anterior Directiva 89/552/CEE, y sus modificaciones posteriores (Directivas 97/36/CE y 2007/65/CE ).

con la entrada en vigor a partir del 1 de mayo de 2010 de la Ley 7/2010 y que por tanto la alfabetización mediática adquiera el rango de imperativo legal para la autoridad audiovisual española, el CEMA<sup>21</sup>.

Pero también debe destacarse la Comunicación relativa a un planteamiento europeo de la alfabetización mediática en el entorno digital<sup>22</sup>, la cual se basa en las conclusiones de una amplia consulta pública iniciada en octubre de 2006 en las que se hace hincapié en la difusión de buenas prácticas locales y nacionales en materia de alfabetización mediática.

La alfabetización mediática suele definirse como la capacidad de acceder a los medios de comunicación, comprender y evaluar con sentido crítico diversos aspectos de los mismos y de sus contenidos, así como de establecer formas de comunicación en diversos contextos. Esta definición ha sido validada por una gran mayoría de los participantes en la consulta pública realizada y por los miembros del Grupo de Expertos en Alfabetización Mediática. Los medios de comunicación de masas son aquellos capaces de llegar a un público amplio a través de diversos canales de distribución. Los mensajes de estos medios son contenidos informativos y creativos como textos, sonidos e imágenes divulgados mediante diversas formas de comunicación como la televisión, el cine, los sistemas de vídeo, las páginas de Internet, la radio, los videojuegos y las comunidades virtuales.

En cualquier caso, el planteamiento de la alfabetización mediática desde una perspectiva puramente europea debería referirse a la totalidad de los medios de comunicación, puesto que está comprobado que los menores tienen acceso a estos medios con relativa facilidad.

En cuanto a la alfabetización mediática para el entorno en línea, es sabido que en una sociedad de la información en rápida evolución, la alfabetización mediática es muy relevante ya que se traduce en equipar a los usuarios con herramientas que les permitan evaluar con sentido crítico los contenidos disponibles en línea, además de ampliar la capacidad de creación y producción digitales y fomentar la sensibilización en materia de propiedad intelectual.

También la Recomendación<sup>23</sup> relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la

---

<sup>21</sup> PEREZ TORNERO, JOSE MANUEL (2009). *El nuevo horizonte europeo de la alfabetización mediática*. En Telos nº 79

<sup>22</sup> Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Un planteamiento europeo de la alfabetización mediática en el entorno digital. Bruselas 20/12/2007. COM (2007) 833 final.

<sup>23</sup> Recomendación 2006/952/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea [Diario Oficial L 378 de 27.12.2006].

industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea, insiste en la importancia de la alfabetización mediática para garantizar una mayor protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información en línea. Esta Recomendación de la Comisión europea viene a actualizar la Recomendación de 1998 relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea<sup>24</sup>.

El desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación requiere de una vigilancia continuada para garantizar que el contenido de los servicios audiovisuales y de información no perjudique al desarrollo de los menores.

La Recomendación invita a los Estados miembros a emprender acciones que permitan a los menores utilizar de manera responsable los servicios audiovisuales y de información en línea. Dicha responsabilidad puede obtenerse mediante una mayor sensibilización de los padres, profesores y formadores ante el potencial de los nuevos servicios y de los medios disponibles para la protección de los menores. De igual forma, tanto el sector de los servicios audiovisuales y de información en línea como el resto de partes interesadas deben de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de la dignidad humana y la protección de los menores

En general, puede entenderse que la adopción de medidas eficaces en cuanto a la educación en medios y los menores debería de adaptarse a las propuestas que desde la Comisión han venido realizándose. Una relación de estas medidas en favor de los menores podría ser la siguiente:

- Facilitar el establecimiento voluntario de marcos nacionales para la protección de los menores y de la dignidad humana., por ejemplo a través del establecimiento de un marco nacional de autorregulación de los operadores de servicios en línea;
- Animar a los organismos de radiodifusión a experimentar de forma voluntaria nuevos medios de protección de los menores y de información de los telespectadores;
- Luchar contra la difusión, en los servicios en línea, de contenidos ilícitos y por tanto inadecuados para los menores.
- Promover el uso responsable por parte de los menores de los servicios audiovisuales y de información en línea

---

<sup>24</sup> Recomendación 98/560/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de los marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana [Diario Oficial L 270 de 7.10.1998]. Esta Recomendación de 1998 es el primer instrumento jurídico a nivel comunitario que trata del contenido de los servicios audiovisuales y de información, la protección de los menores y la dignidad humana.

- Promover contenidos y servicios de calidad destinados a los menores, poniendo a su disposición medios de acceso en los centros docentes y en los lugares públicos.
- Impulsar la elaboración de códigos de conducta para la protección de los menores, que también sean de aplicación a los servicios en línea.

## 7.- Conclusiones

Tras la exposición realizada, se antoja necesario formular a modo de conclusiones las siguientes consideraciones:

Uno de los principales y recientes logros que la nueva norma general ha contemplado, ha sido la relativa a la introducción por vez primera en una norma con rango de ley, de la obligación del fomento de la educación en medios o alfabetización mediática. Ello en si mismo puede considerarse un gran avance en nuestro sistema, por las connotaciones e implicaciones de índole democrático que la educación en medios presenta. Las menciones están ubicadas en el Art.6 dedicado al derecho a una comunicación audiovisual transparente. Concretamente el punto 4 contempla la obligación expresa que tienen tanto los poderes públicos como los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de promover la educación en medios de la ciudadanía. Sin duda se trata de una previsión cualitativamente relevante.

Más allá va la norma cuando explicita la responsabilidad del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales a la hora de fomentar la alfabetización mediática. Así, el Art. 47.1 o) dispone que corresponderá al CEMA en el ámbito de la actividad audiovisual de cobertura estatal el ejercicio de "...velar por la promoción de la alfabetización mediática en el ámbito audiovisual con la finalidad de fomentar la adquisición de la máxima competencia mediática por parte de la ciudadanía". Además de ello el mismo Art. 47.2 f) señala que en particular corresponderá al CEMA "...elaborar un informe anual sobre el nivel de alfabetización mediática, siguiendo los indicadores de medición utilizados por la Comisión Europea u otros indicadores que el propio Consejo Estatal de Medios Audiovisuales pueda considerar de interés".

Por si no fuera suficiente, el CEMA tiene un papel crucial y muy relevante en el fomento, promoción y asunción de los fenómenos de la regulación voluntaria – autorregulación y corregulación- como hemos podido constatar en este documento. A todo ello hay que añadir la evidente responsabilidad que se atribuye a esta autoridad audiovisual a la hora de aplicar la legislación vigente en el sector audiovisual. De esa aplicación dará cuenta el presidente del CEMA ante la Comisión parlamentaria competente, además de elevar el informe anual a las Cortes Generales.

Otra de las cuestiones que merece ser destacada en la referida a la figura del Comité Consultivo, cuya creación y funciones dispone la Ley General<sup>25</sup> y que a

---

<sup>25</sup> Artículo 51: Comité Consultivo.

modo de órgano asesor del CEMA a buen seguro desempeñará un relevante papel en cuanto a la protección de los menores y la orientación general de la política audiovisual.

Asimismo, resulta preocupante la existencia constatada de discrepancias en las calificaciones por edades que contempla la actual regulación de cine y las previsiones de la Ley 7/2010 y del Código de autorregulación de contenidos televisivo e infancia de 2004. Es uno de los temas que deben resolverse de inmediato, puesto que la Ley en su Art. 7.6 dispone que la gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia y el sistema de clasificación por edades del cine, que maneja el Instituto de Cinematografía y Artes Audiovisuales – dependiente del Ministerio de Cultura- no concuerdan.

Otra de las consideraciones que provoca el nuevo marco regulador, es la relativa a las discrepancias en las calificaciones por edades contempladas en la actual regulación del cine y las previsiones que disponen tanto la Ley 7/2010 como el Código de autorregulación de contenidos televisivo e infancia de 2004. Parecería razonable homologar en lo posible los diferentes criterios existentes

---

1. El Comité Consultivo es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

2. El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales que no dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Comité y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes, de los sindicatos más representativos del sector a nivel estatal, de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, con representación acreditada en ámbito estatal, así como del Consejo de Consumidores y Usuarios.

3. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será convocado cada cuatro meses al objeto de ser informado periódicamente por el Consejo de las actuaciones por él desarrolladas. En todo caso, el Comité Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;

b) Ser consultado respecto de las propuestas de disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta Ley.

c) Informar y asesorar a petición del Consejo sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;

d) Elevar al Consejo cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

4. La condición de miembro del Comité Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.



a la hora de aportar la necesaria seguridad jurídica que necesitan tanto los operadores como los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

También tendrá relevancia el papel que asuman tanto las televisiones como los usuarios en la adecuación de la experiencia obtenida con la aplicación del Código de Autorregulación durante estos años, a la luz de la entrada en vigor de las previsiones normativas de la Ley /2010.

El Código ha sido un punto de partida sobre el que hay que seguir trabajando. La incorporación de elementos relevantes del Código de Autorregulación en la Ley General<sup>26</sup> no deja de ser significativa, por cuanto el legislador ha considerado que si bien es una herramienta potencialmente útil, ha valorado la eficacia inmediata que representa la elevación normativa de determinados preceptos de ese mecanismo.

En un futuro próximo deberíamos asistir al establecimiento de alguna suerte de colaboración entre el inminente Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y Autocontrol de la Publicidad, de forma que a través del correspondiente convenio de colaboración se puedan articular mecanismos rápidos y eficaces de control de la actividad publicitaria y su adecuación al marco normativo.

De igual manera y en una cuestión tan delicada como la regulación de los contenidos audiovisuales y su impacto en la infancia, parece razonable que la autoridad audiovisual estatal mantenga una intensa y estrecha colaboración con el resto de autoridades de ámbito autonómico en aras a la armonización de criterios y la eliminación de posibles contradicciones e interpretaciones regulatorias.

No cabe duda de que el CEMA llevará a efecto las propuestas de actuación que valore preceptivas a la hora de potenciar la eficacia del mandato atribuido respecto de la promoción de la alfabetización mediática y la protección de los menores. Habrá que permanecer atentos a las iniciativas que en este sentido pueda proponer la flamante autoridad audiovisual en proceso de constitución.

Finalmente, se considera necesario hacer constar la opinión que merece la regulación de los contenidos audiovisuales y la protección de los menores, que persigue precisamente esa actividad regulatoria. El legislador, a pesar de las cautelas que introduce en la Ley General y de las obligaciones que impone a los diversos operadores de servicios de comunicación audiovisual, tiene muy claro que no se puede convertir a la televisión en el “canguro catódico” al que dejar a los menores. No se puede pretender trasladar la responsabilidad de los progenitores a las televisiones, sería un grave error. En realidad se trata de una responsabilidad de todos, poderes públicos, operadores y progenitores. Nos jugamos mucho en esta cuestión y no podemos fallar ni a la sociedad ni a nuestros menores.

---

<sup>26</sup> Como las franjas de protección reforzadas, contempladas en el Art.7.2 o la propia supervisión del Código en el Art. 12.3

## **Bibliografía:**

APARICI, R. y GARCIA MATILLA, A. (2008): *Lectura de imágenes en la era digital*. Madrid: Ediciones de la Torre

FUENTE COBO, C. (Coord.) (2009). *Infancia y televisión. Políticas de protección de los menores ante los contenidos audiovisuales*. Madrid: Editorial Fragua.

GARCIA CASTILLEJO, A. (2008). *Autorregulación y deontología de la profesión periodística*. Madrid: Fundación Sindical de Estudios.

GARCIA CASTILLEJO, A. (2006). «Una laguna fundamental del sistema democrático. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales de España». Telos. Cuadernos de comunicación e innovación. núm. 68.

GARCIA CASTILLEJO, A. (2009). «*Convergència i legislació general audiovisual a Espanya*». *Convergència tecnològica i audiovisual*. Quderns del CAC 31-32, pp. 63-70.

GARCÍA MATILLA, A. (2003). *Una televisión para la educación. La utopía posible*. Barcelona: Gedisa.

GARCÍA MATILLA A; CALLEJO, J y WALZER, A (2004). *Los niños y los jóvenes frente a las pantallas*. Madrid: Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales.

NÚÑEZ LADEVÉZE, L. y PÉREZ ORNIA, J. R. (2002). «Los gustos de la audiencia infantil y la producción televisiva. El conflicto pragmático de los responsables de la audiencia infantil». En: *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº. 94, pp. 113-143.

OFCOM (2009). "The Ofcom Broadcasting Code (Incorporating the Cross-promotion Code)". Disponible en: [www.ofcom.org.uk](http://www.ofcom.org.uk)

PEREZ TORNERO, J. M. (2009). «El nuevo horizonte europeo de la alfabetización mediática». En Telos nº 79 (abril-junio), pp. 6-8

WALZER, A. (2005): «¿Es posible otra televisión para la infancia?» En: LÁZARO GONZÁLEZ, I. y MAYORAL NARROS, I.: *Infancia Publicidad y Consumo*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.

WALZER, A. (2008). «Televisión y menores. Análisis de flujos de programación y de recepción. Estudio comparado: 2003-2007». En: Zer nº 24, pp. 53-76